

REFLEXIONES SOBRE EL TRATAMIENTO LEGAL DEL REQUISITO DE LA SINGULARIDAD EN EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LAS UNIONES DE HECHO.

**Ms. C. Isabel María Acosta Fernández¹, Lic. Yurlen Roque Pineda², Lic Taymi
Fernández Díaz**

*1. Filial Universitaria Jovellanos, calle 13, entre 22 y 24 Número
2224; Jovellanos, Matanzas, Cuba.*

*2. Filial Universitaria Jovellanos, calle 13, entre 22 y 24 Número
2224; Jovellanos, Matanzas, Cuba.*

*3. Filial Universitaria Jovellanos, calle 13, entre 22 y 24 Número
2224; Jovellanos, Matanzas, Cuba.*

Resumen.

Con este trabajo se pretende determinar los efectos prácticos del requisito de singularidad en el reconocimiento judicial de uniones no formalizadas, en virtud de la interpretación que ofrece el Tribunal Supremo Popular, así como el papel del Fiscal en este tipo de asunto. Como resultados afloran el tratamiento jurídico que ofrece el Código de Familia cubano en su artículo dieciocho, apartado segundo, a las Uniones de Hecho calificadas como estables, así como la responsabilidad que se reserva al Fiscal en la estimación o no de la *bona fide*. Por tanto, es inapreciable la labor indagatoria del Fiscal en un tipo de proceso de esta naturaleza; así como que la singularidad en las Uniones de Hecho, ha de valorarse en estrecha relación con la estabilidad requerida en la legislación familiar; toda vez que uno le sirve de complemento al otro.

Palabras claves: Singularidad, estabilidad, Unión no Formalizada, Uniones de Hecho

INTRODUCCIÓN

La familia cubana, reconocida como la célula fundamental de la sociedad, está llamada a desempeñar un papel estratégico en el avance progresivo del Estado Socialista. Por tal razón, la legislación familiar cubana vigente consagra, entre sus objetivos rectores, contribuir al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer.

Las uniones consensuales o uniones de hecho, como también se les reconocen en la práctica, constituyen una constante histórica en nuestro derecho patrio, aunque tildada de ilegales y contrarias al poder civil y religioso, en épocas de antaño. La Constitución liberal burguesa del año 1940 revolucionó los cimientos del Derecho Familiar Cubano al conferirle regulación jurídica a la figura del concubinato, y elevar a rango Constitucional su equiparación al matrimonio civil y legítimo, conquista que con el Código de Familia vigente se mantuvo, y en consecuencia se propuso purgar con las limitaciones subyacentes de su reconocimiento legal al ubicarlas en plano de igualdad con el matrimonio formalizado.

Conocido es por todos la ubicación privilegiada que ha ocupado el Matrimonio, cual institución social, en la estructura y organización de la familia. Sin embargo, son innegables las disímiles uniones que aún subsisten en la actualidad fuera de un vínculo jurídico y continúan formándose sin distinción de edad, nivel cultural o ingresos monetarios; en virtud de la connotación jurídico-social de la que han sido investidas las Uniones de Hecho en nuestro país, resulta de gran utilidad el estudio de la misma, a los efectos de analizar el nuevo replanteamiento del fenómeno de la singularidad en el ámbito de las relaciones extramatrimoniales a partir de la interpretación ofrecida por el Órgano Superior de Justicia Cubano.

Sin lugar a dudas, constituye el Reconocimiento Judicial de Uniones No Formalizadas, un punto sensible en nuestro sistema de Derecho, al precisar la anuencia de un grupo de requisitos en extremo valorativos, indispensables para su estimación jurídica; en tal sentido, resulta obligatorio la correcta interpretación de la institución en el ámbito de una justicia

razonable y equilibrada como la nuestra, en la que juega un rol trascendental el Fiscal, como parte demandada en la mayoría de estos procesos, en aras de comprender el verdadero sentido y naturaleza de un asunto que, unido a la institución del Matrimonio, constituyen la familia que para el Estado cubano merece especial protección.

No obstante, la posición que ha adoptado la Judicatura Cubana en torno al requisito de la singularidad en las uniones de facto, representa un verdadero peligro para el destino futuro de la institución familiar. Asimismo, los coautores consideran prudente analizar una temática que, lejos de quedarse en el plano doctrinal, determina la vida de aquellas parejas que optaron por la Unión Extramatrimonial y ven lacerados, hoy día, sus derechos, por la presencia de relaciones extrañas.

DESARROLLO

Roma, cuna de las más importantes instituciones doctrinales protegidas por el Derecho concibió, junto al matrimonio legítimo, la unión estable entre un hombre y una mujer como forma de organización familiar desprovista de honor *matrimonii* y del *afectio* maritales, como relación de hecho; sentadas las pautas del reconocimiento social de la figura del concubinato en el Derecho Histórico Romano con su máxima expresión en el Matrimonio Morganático y la reticencia del Derecho Canónico a su aceptación, se aprecia la histórica lucha de la sociedad por salvaguardar la institución del matrimonio como organización primigenia de la familia.

Así, fueron disímiles las posiciones asumidas durante la evolución de la sociedad y con esta del Derecho en tono a la problemática de reconocer o no, la inevitable presencia in *crechendo* de las uniones consensuales; un sector de la doctrina especializada entiende: que el Estado no debe regular ni brindar protección legal alguna a las uniones de *usus* por sus inconvenientes morales y jurídicos;

Y otros, sin embargo, reconocen su marcada incidencia social y propugnan su estimación por el Derecho, sin faltar quienes, sin desconocer su escenario, prefieren deferir la solución de las problemáticas jurídicas que puedan brotar en torno al tema, al Órgano Administrador de Justicia.

La protección genérica que ofrece a la institución de la familia, la Ley Fundamental Española y la igualdad de los hijos, sean concebidos o no al margen del matrimonio, permite aseverar que, aunque expresamente la unión matrimonial no se contempla en la normativa hispana, sí se reconoce el derecho a su protección jurídica por la vía del reconocimiento preciso a la igualdad de los hijos habidos fuera del matrimonio formalizado.

Igualmente, con la actualización del Código Penal Español de junio de 1989 se reafirma el Reconocimiento de las Uniones de Hecho, al regular en su artículo 425 la tipicidad delictiva de maltratos habituales entre cónyuges, y referir un aparte, a las personas unidas por similar relación de afecto; de todo lo cual se colige que, a pesar de no regularse jurídicamente en España las uniones libres, sí se contempla aisladamente en su legislación los efectos jurídicos que la misma genera.

Los primeros pasos en regular la institución familiar supramencionada en el continente americano se deben a la promulgación del Código Civil Mexicano de 30 de agosto de 1928, en el que se conceden derechos hereditarios a la "concubina" en la sucesión por ley y ayudas alimenticias en la sucesión testada; así como la presunción de filiación en correspondencia con la investigación de paternidad que autoriza.

Con el cese del coloniaje español en la Isla, la ocupación norteamericana y la instauración de la República mediatizada, se introdujeron en la normativa familiar de la época sutiles modificaciones que no alteraron sustancialmente los principios que fundamentaban las normas del Código Civil.

El precedente legislativo mexicano de 1928 y la militancia de destacados comunistas en la Convención Constituyente de 1940, inspiraron la formulación de un programa avanzado y con un acentuado enfoque progresista en sede familiar. La Constitución liberal burguesa de 1940 en su artículo 43, párrafo sexto, disponía que: "los Tribunales determinarían los casos en que por razón de equidad, la unión de dos personas con la capacidad mental requerida para contraer matrimonio sería equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil".

Tal equiparación suponía una notable diferencia con la institución del Matrimonio desde la concepción misma de la idea; pues en modo alguno se llegó a establecer una relación de identidad entre los mismos, por los efectos concebidos a una y otra. Sirva de argumento el contenido de la Sentencia de 15 de junio de 1945 al referir que: "...dicho está que la equiparación, el matrimonio comprende, al considerarlos iguales, sin identificarlos...".

En correspondencia con la necesidad imperiosa de reconocer jurídicamente las uniones consensuales de la realidad cubana, el Derecho procuró su estimación jurídica pero en total desigualdad con la institución insignia de la organización familiar: El Matrimonio.

La acción de equiparar incidía esencialmente en la esfera de los derechos patrimoniales del concubino y de los hijos habidos en la unión, toda vez que se le reconocían exclusivamente beneficios de seguridad social, de asistencia y sucesorios. Sírvase de ejemplo las ventajas económicas que percibía el/(la) unido (a), por concepto de cuota viudal hereditaria si la extinción de la unión obedecía al fallecimiento del hombre o la liquidación de la sociedad de gananciales existente, si la disolución del vínculo operaba inter-vivos.

El mandato constitucional partía de valorar como institución primera al Matrimonio Civil y considerar en la estructura jurídica familiar una institución de segundo orden, similar a esta, pero con limitadas consecuencias en el orden legal, pues no se modificaba la situación de los hijos concebidos en uniones maritales reconocidas por el Derecho al mantener su condición de naturales, no se inscribía en los registros oficiales del estado civil de las personas la equiparación matrimonial y se restringía su estima a los beneficios económicos que generaba.

Estas uniones libres debían caracterizarse por la confluencia de un grupo de elementos necesarios a los efectos de ponderar con éxito la equiparación por el Tribunal competente, a saber: libertad y posibilidad de los unidos en concubinato para contraer matrimonio, estabilidad permanente y mostrada, así como singularidad en la unión, expresada en el

propósito de los unidos de proferirse afecto mutuo con exclusión de terceras relaciones de igual connotación social. Todo lo cual debe estar permeado de un profundo sentido de justicia, el mismo principio que motivó insertar la institución supramencionada en el orden normativo constitucional.

En tal sentido, el Tribunal Supremo de la época, en su Sentencia No. 45 de 9 de abril de 1945 y la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 5 de marzo de 1944, establecieron expresamente el estatus jurídico y la naturaleza de las uniones concubinarias reconocidas por el Derecho, reafirmando en uno y otro documento oficial que la unión extramatrimonial se equipara, pero no se iguala ni identifica con el Matrimonio, no se desconoce con este reconocimiento la institución social de más trascendencia en el orden familiar, ya que se circunscriben los efectos de la equiparación a la comunidad de vida, es decir, fundamentalmente protege los derechos de asistencia, sucesorios, así como los bienes adquiridos en constante unión, si los hubiera.

No obstante, la equiparación matrimonial constituyó, a ciencia cierta, un logro irrefutable en un sistema de Derecho influenciado por fuertes corrientes conservadoras, y aunque no rebasó en la práctica, el dar ayuda monetaria a "concubinas viudas" en medio de una sociedad desigual, representó un peldaño decisivo en el Reconocimiento Judicial de Unión Matrimonial no Formalizada de la Cuba de hoy.

Las uniones libres, concubinarias, consensuales, de uso, extramatrimoniales o anómalas, como indistintamente se le ha denominado, corresponden a una misma institución, que ha discurrido por disímiles contratiempos, en períodos de connotada relevancia social, y en otros, tachada de inmoral.

El Código de Familia cubano de 1975, al definir la institución del matrimonio en su artículo 2, así como la Constitución de la República de Cuba en el Capítulo IV dedicado a la familia, desarrolla una posición ambivalente y hasta cierto punto contradictoria, pues refiere en su párrafo primero la voluntad de los contrayentes expresada en el consentimiento, sin más formalismos ni rituales a los efectos de su definición; sin embargo, más adelante resalta que solo producirá efectos legales si se legaliza o se reconoce por los funcionarios competentes, considerando el legislador que las Uniones Libres al definirse en la institución del Matrimonio, motivado por la real necesidad de igualar los efectos de uno y otro si se reconoce por el Derecho las uniones de facto; por lo que incurrió en la confusión de incluirlas en el artículo 2 que después el propio Código distingue del Matrimonio Formalizado.

A pesar de la amplia redacción del primer párrafo del precepto analizado, que considera Matrimonio: toda unión voluntaria de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello a fin de hacer vida en común, y la inclusión del Reconocimiento Judicial en el apartado siguiente, la regulación jurídica de la Unión Matrimonial no Formalizada se precisa concretamente en los artículos 18 y 19 del Código de Familia; siendo dable establecer a priori, el alcance de expresiones terminológicas reflejadas en la ley sustantiva de familia referidas a la relación conyugal, evitando identificaciones incorrectas entre las mismas.

El uso de la locución Unión Matrimonial: se refiere al hecho por el cual un hombre y una mujer, con aptitud legal, consienten voluntariamente en unirse para hacer vida en común, de manera estable y singular, independientemente de que legalicen el hecho de acuerdo con lo establecido en ley; sin embargo, Matrimonio Formalizado: es aquel evento mediante el cual un hombre y una mujer con aptitud legal, concurren voluntariamente y de manera consiente ante un funcionario facultado para ello y dejan legalizada su decisión de unirse en matrimonio o dejan legalizado una unión matrimonial contraída por ellos en fecha anterior, retrotrayendo sus efectos.

Se entiende entonces por Matrimonio Reconocido: el acto mediante el cual una persona concurre ante el Tribunal competente para que mediante resolución judicial se reconozca una unión matrimonial que existió entre esta y otra persona, viva o fallecida, iniciada voluntariamente en fecha anterior.

En consecuencia, la sección tercera del Código de Familia dedicada a la figura del Reconocimiento Judicial de Unión Matrimonial no Formalizada debió denominarse “De la Unión Matrimonial no Formalizada” y no “Del Matrimonio Formalizado”, pues, en tanto la unión entre un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, estable y singular que no se reconozca por el Derecho, no se considera en pasado, un matrimonio propiamente dicho.

No es menos cierto que existen irregularidades de definición en la legislación patria, pues al tratarse de perfeccionar el Matrimonio Equiparado de la Constitución de 1940 y convertirlo en Matrimonio Judicialmente Reconocido, incluyó su esencia consensualista ajurídica en la definición de Matrimonio, así como los elementos distintivos del concubinato, no obstante, la noble intención del legislador no puede dejar en tela de juicio el Reconocimiento de las Uniones Libres en el Código de Familia Cubano; pues su regulación objetiva en los artículos 18 y 19 del citado instrumento jurídico, la concesión de efectos iguales al matrimonio, e incluso la posesión constante del estado conyugal del precepto Nro. 22, es prueba irrefutable de su reflejo en la superestructura jurídica de la sociedad.

No todas las relaciones de pareja que se establecen entre un hombre y una mujer merecen tutela jurídica, pues al carecer del significado social, permanencia y la perdurabilidad en el tiempo que requieren las uniones de facto para su estima judicial, se evidencia claramente la ausencia del propósito matrimonial; no obstante, la ley sustantiva de familia vigente regula, como se ha apuntado, en sus artículos 18 y 19 la Unión Matrimonial no Formalizada y las características que deben revestir estas relaciones para su reconocimiento por el Derecho. En el primero de los preceptos mencionados se precisa taxativamente los requisitos indispensables que debe tener en cuenta el Tribunal competente a los efectos de reconocer judicialmente uniones maritales, a saber: aptitud legal, singularidad y estabilidad

El término singularidad cobra vida jurídica con el reconocimiento constitucional diferido por la Carta Magna de 1940 a las Uniones Consensuales. Este requisito fue valorado como el propósito de la pareja de dignificar el carácter de su unión, aminorando la ilicitud de esta peculiar forma de organización familiar; siendo injusto confundirlo con el término singular o único en su estricta conceptualización filológica.

Pero aún así, y en virtud de la recta definición que ofrece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término singularidad, que proviene del latín *singularis*, identifica lo particular, lo que se distingue, separación de lo común. Y es precisamente esta línea de pensamiento fue la que propició que los constituyentes de 1940 reconocieran jurídica y socialmente este tipo de unión y la distinguieran a su vez, de otras, que no alcanzaban tal significación, por su condición de efímeras e irregulares.

Pero en modo alguno se puede desvirtuar la presencia y reconocimiento jurídico de las uniones maritales que gocen de aptitud legal, estabilidad y singularidad, por la presencia de otras relaciones de pareja concomitantes con la principal, cuando estas, nada tienen que ver con la perdurabilidad en el tiempo ni la armonía y permanencia que caracteriza este tipo de uniones; y en tal sentido, estas relaciones extrañas, al no reunir los requisitos indispensables para su reconocimiento judicial, no enervan la posibilidad de que el Derecho reconozca la que sí no ha dejado de contener tal distinción o particularidad con el resto de las relaciones amorosas que pueden existir en una sociedad como la nuestra.

La incipiente y novedosa regulación jurídica de las Uniones Consensuales en la Ley Fundamental cubana de 1940, tuvo su máxima expresión y virtualidad, desde los albores de la jurisprudencia cubana al reflejar expresamente su posición sostenida de que “singularidad no equivale a único”.

En consecuencia, fueron reiteradas las resoluciones judiciales ofrecidas por el Tribunal Supremo Popular cubano referente al alcance del término singularidad y su significado en el contexto jurídico de nuestro país, a los efectos de reconocer judicialmente uniones matrimoniales no formalizadas. Y así lo asevera el texto de la Sentencia de 31 de Marzo de 1945 del Alto Juzgado Cubano al considerar que:

no alteran las condiciones de estabilidad y singularidad de esa unión el hecho, transitorio y pasajero, que el hombre contrajera matrimonio civil con otra mujer, que disolvió poco después: en cuanto a la estabilidad porque reanudada su unión extramatrimonial con la misma persona, con la que mantenía antes del matrimonio eventual, se ratificaron y consolidaron sus caracteres de permanencia, duración y firmeza; en cuanto a la singularidad (y no al carácter de singular como vulgarmente se cree exige la Constitución, que no se usa este adjetivo cuya acepción fundamental y primera es la de único), o sea, a su particularidad, distinción o separación de lo común, porque no siendo otra la que exige la Constitución que la de que esta clase de unión-para diferenciarla del amancebamiento, concubinato y maridaje- se iguale al matrimonio de tal manera que implique un verdadero estado de comunión espiritual y material que tenga su sede o asiento usual y acostumbrado en el hogar, no puede negarse existente, por lo menos desde el divorcio, entre el demandado y la mujer que estuvo a su lado hasta el momento de su muerte.

En tal sentido, se valoraba con total acierto, que la existencia de estabilidad y singularidad, en los términos de la aptitud legal, eran suficientes para reconocer dicha unión, pues la presencia de cuestiones ajenas a la institución, como la procreación de hijos, no afectaba el éxito del proceso instado; siendo las Uniones de Hecho las que continúan formándose con independencia de los cambios sociales introducidos en nuestro país, y es de resaltar que forman parte de la cultura de nuestro pueblo y se confunden dentro de cualquier segmento

poblacional, por tal motivo, aunque en épocas de la pseudorepública, se manejaron criterios contrarios a su legitimación, la judicatura cubana, siempre cerró filas, defendiendo la connotación jurídica conferida por ley a esta institución.

El siglo XXI introdujo nuevos y trascendentales cambios en cuanto a la valoración que ofrece el Tribunal Supremo Popular en torno al requisito singularidad a los efectos de reconocer judicialmente uniones extramatrimoniales. En tal sentido, ha obviado toda una respetada y profesional interpretación, asentada y sostenida por la judicatura cubana del siglo pasado referente al proceso de Reconocimiento Judicial de Uniones Consensuales, pues del texto de las más recientes Sentencias Judiciales se aprecia una manifiesta contradicción con la política familiar asumida y reiterada por igual órgano, desde mediados del siglo XX, a raíz de su institucionalización por el Derecho.

No es menos cierto, que los fallos o decisiones adoptadas por las Salas o Secciones de nuestros Tribunales no generan fuerza vinculante respecto a otros asuntos similares sometidos a su consideración, a partir del principio de independencia y obediencia única a la ley que inspira la actuación de los jueces cubanos, pero es innegable la trascendencia que en el orden especulativo, e incluso profesional, produce el conocer los criterios y razones en los que se apoya el Órgano Supremo de Justicia para estimar o no, demandas petitorias de Reconocimiento Judicial de Uniones Consensuales.

El enfoque tradicional asumido por las Salas de Justicia desde la regulación jurídica de las Uniones de Hecho, en relación al fenómeno singularidad, ha venido variando desde comienzos del nuevo milenio. Es bien distinta la posición que adopta hoy día el Tribunal Supremo Popular, pues ha identificado a "las relaciones de pareja intrusas", ya sean disímiles, concomitantes o indistintas a la principal, cual espada de Damocles para su estimación jurídica. Resultando a la postre significativo valorar, si la concepción de un hijo en el ámbito de estos enlaces extraños pudiera justificar la denegación del Reconocimiento Judicial de Uniones Anómalas que se interese.

En aras de comprender los fundamentos que subyacen hoy día en torno al proceso de Reconocimiento Judicial de Unión Matrimonial no Formalizada esgrimido por el Tribunal Supremo Popular, es dable argüir que se trata de un replanteamiento del fenómeno singularidad en virtud de su regulación por el artículo 18 del Código de Familia vigente. Todo lo cual provoca que se reduzcan cada vez más el Reconocimiento Jurídico de las Uniones Consensuales en nuestro país teniendo en cuenta la política familiar vigente que se cuestiona; razón por la que es inexcusable que los jueces de hoy día valoren en exceso el requisito supramencionado, y vean en un acto infiel, soporte bastante para enervar la singularidad en cuanto carácter exclusivo de la relación; distándola a su vez, de la institución con la que pretendió el legislador identificar: El Matrimonio.

No obstante, la estimación que sustenta cada una de los considerandos de las sentencias analizadas y otras de igual naturaleza, no son suficientes para suprimir el consolidado y bien argumentado criterio de valoración y análisis del requisito de la singularidad en las afectivas, voluntarias y naturales uniones de hecho.

En correspondencia con la Instrucción 11 de 1999, del Fiscal General de la República, sobre la intervención del Fiscal en los asuntos civiles, de Familia, Notariales, Administrativos y la atención a los Centros de Menores sin Amparo Filial y en Desventaja Social; así como las más recientes indicaciones en torno al papel del Fiscal en los Procesos Judiciales, se requiere una profunda y exhaustiva investigación que determine con acierto la posición que ha de asumir el Órgano Público en el proceso interesado.

Tal atención se precisa en virtud de las consecuencias jurídico-sociales que trae aparejado un proceso que, lejos de determinar solamente intereses privados, fija la correcta implementación del Derecho, debiendo prosperar aquellos escritos promocionales sobre Reconocimiento Judicial de Unión Matrimonial no Formalizada que ciertamente se ajusten a las normas legales que lo regulan. En tal sentido, el papel garante de la legalidad que desempeña el Fiscal en el proceso, al revertir en su escrito de contestación las precisiones resultantes de las diligencias de investigación efectuadas, así como el necesario seguimiento del asunto en cada una de las etapas procesales.

La ineludible aquiescencia de los requisitos estabilidad, singularidad y aptitud legal a los efectos de reconocer jurídicamente uniones consensuales, demanda un análisis integral de los mismos en aras de comprender la verdadera naturaleza de la institución; asimismo, el Ministerio Fiscal debe realizar sus investigaciones en pos de determinar la presencia o no de singularidad en las uniones de *usus*, a partir de lo comprobado en torno a la perdurabilidad y vocación de permanencia de la misma, y no confundir el sentido y alcance de la institución, con cuestiones ajenas a la misma como por ejemplo: la presencia de hijos concebidos fuera de la relación que se pretende reconocer ante el Derecho. Por tal motivo, si la relación de la que proviene la prole, no ha gozado de la estabilidad pública y notoria requerida para considerarla de naturaleza semejante a aquella, no puede en modo alguno desvirtuar la que sí se ha mantenido ininterrumpidamente en el tiempo.

En este orden de cosas, una relación de pareja que goce de un reconocimiento social, en estrecha cohabitación marital, perfectamente identificada por los vecinos, familiares y amigos, con una perdurabilidad en el tiempo e intención de permanencia; unido a ello, el respeto y armonía entre sus miembros, no puede verse afectada, si reúne el resto de los requisitos exigidos en ley, por la presencia de un engaño solapado, intrascendente para todos, e incluso para el Derecho, pues si el otro miembro de la pareja intrusa pretendiera el Reconocimiento de Efectos Jurídicos para su amorío, no tendría amparo en la leyes cubanas tal pretensión, por todo lo cual, el fenómeno de la singularidad no puede valorarse aislado, sino de conjunto con el de estabilidad sirviendo este de complemento y fundamento para el éxito del proceso de Reconocimiento Judicial de Unión Matrimonial no Formalizada.

El principio de la buena fe, exige que el ejercicio del Derecho se realice de acuerdo con las convicciones éticas imperantes en la sociedad, ajustado a las reglas admitidas acerca de lo que es recto y honesto, asimismo comprende un aspecto subjetivo a considerar, referente a la intención con que obran las personas, el que debe estar permeado de sinceridad, pues más allá de sus extremos, el acto de ejercicio de un derecho se torna inadmisibles y antijurídico, lo que obliga a reconocer a los afectados, medios que le permitan anular la actuación indebida del titular del derecho, y en relación a tal principio en las Uniones Consensuales, el Tribunal Supremo de Cuba ha considerado que la misma consiste en el

desconocimiento del vicio que invalida la unión matrimonial, y a tal efecto lo reitera en su Sentencia No. 918 de fecha 29 de noviembre de 1996 dictada por su Sala de lo Civil y Administrativo al referir que:

al estimar el señalado Tribunal la buena fe alegada, incurrió en la infracción acusada, ya que no cabe dudas que el concepto de la misma no es otro que el desconocimiento del vicio que invalida la unión matrimonial, es decir, que por parte de quien la alegue se hallaba en la creencia de que el otro miembro de la pareja se encontraba con aptitud legal para contraer matrimonio con ella en cualquier momento, pues la determinación de continuar libremente unido al que fuera casado, hay que estimarlo que se sustenta en sentimiento íntimo de valor afectivo, pero sin consecuencia jurídica al implicar la ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos para el reconocimiento de la unión consensual, habida entre un hombre y una mujer, y al no justipreciarlo así el órgano juzgador que dictó la sentencia interpelada, impone la estimación del motivo y casar la misma.

Este presupuesto de creencia objetiva o convicción alegada por uno de los consortes, constituye una presunción conforme al principio universalmente acogido de que la buena fe siempre se supone, aunque de naturaleza iuris tantum y por ende, admite prueba en contrario, de ahí la importancia del demandado Fiscal en pos de desentrañar la existencia o no de la tan discutida y controvertida bona fide, debiendo ilustrar al Tribunal competente la verdad obtenida de sus investigaciones, así como los medios probatorios dirigidos a su probanza; no obstante, la praxis cubana actual, no refleja la verdadera esencia de una institución que surgió por la necesidad de dignificar un tipo de relación que goza de una marcada exclusividad respecto a otras, pues reúne un grupo de características o requisitos distintivos que la acercan al matrimonio formalizado si se reconoce por el Derecho.

Constituye una verdad irrefutable la futilidad con que son valorados los elementos que integran las Uniones de Hecho a los efectos de su reconocimiento, y la profunda responsabilidad que posee el Ministerio Público en este tipo de proceso como garante del cumplimiento estricto de las disposiciones legales. En tal sentido, y respetando la intención de los constituyentes de 1940, es dable afirmar que la persona del Fiscal, representante de un interés superior, tiene la misión de analizar con justo apego a las leyes, la vinculación existente entre la singularidad y la estabilidad en las Uniones Consensuales; de todo lo cual se colige y reafirma, al decir de la otrora judicatura cubana que, en términos jurídicos-familiares, singularidad no es sinónimo de único.

CONCLUSIONES

A través del desarrollo de la doctrina en torno al Reconocimiento de las Uniones de Hecho se han ido adoptando diferentes posiciones, unas que la condenan y otras que las preconizan.

Las Uniones Consensuales, cual institución del Derecho de Familia, cobró vida jurídica en la superestructura de la sociedad cubana con la Constitución liberal burguesa de 1940, al equiparar las Uniones de facto al Matrimonio Formalizado en tanto reuniera un grupo de

aspectos prefijados en ley a los fines de reconocerle prebendas patrimoniales al miembro de la pareja supérstite.

Con la promulgación en el año 1975 del revolucionario Código de Familia Cubano se identificó, en principio, las Uniones Maritales Reconocidas por el Derecho al Matrimonio Formalizado, resultando en la práctica incongruente tal igualdad, pues se reserva un grupo de efectos de orden legal que no surten para las Uniones Libres Reconocidas Judicialmente.

Se comprueba que el requisito de estabilidad ha de entenderse como que significa extraordinario, particular, exclusivo, preferente a los demás; y en modo alguno puede afectarse este por la presencia de relaciones análogas, carentes de entidad suficiente para enervar tal requisito, determinado esencialmente por la significación y supremacía de la relación principal comprobada en la sociedad.

La Fiscalía, demandada en el proceso de Reconocimiento Judicial de Unión Matrimonial no Formalizada, en su condición de parte especial, veladora de un interés superior y distinto al actor y resto de demandados, garantiza con su labor indagatoria la información fidedigna pertinente a la presencia o no de los requisitos exigidos por el Código de Familia en torno al proceso de referencia, ilustrando con exactitud a los jueces, elementos que determinen la existencia o no de singularidad en el período que se pretenda reconocer por el Derecho una relación consensual.

Resulta en extremo importante, la figura Fiscal en un proceso determinante del status civil de las personas, reafirmando su responsabilidad en cuanto al estricto cumplimiento de las leyes vigentes.

La actual posición del Tribunal Supremo Popular determina que en el proceso de Reconocimiento Judicial de Unión Matrimonial no Formalizada es suficiente la concomitancia de relaciones amorosas fugaces e intrascendentes respecto a la principal para enervar toda posibilidad de ponderación judicial de esta, a pesar de la presencia de plenas capacidades, estabilidad manifiesta y reconocimiento social de su existencia.

Bibliografía.

ÁLVAREZ COLLADO, E. (1987): La unión matrimonial no formalizada. Revista Jurídica, Ministerio de Justicia, año V, no. 17, octubre-diciembre, pp. 24-25.

CARRERAS CUEVAS, Delio J, Glosario de Derecho Romano, Editorial Ministerio de Educación Superior.

CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español, Común y Floral, Editorial Reus S.A, volumen primero, tomo quinto, 12 ed., Madrid, 1994.

COLECTIVO DE AUTORES, Temas de Derecho de Familia, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000.

- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. El Concubinato, Editorial Buchivacoa, Caracas, 1999.
- GONZÁLEZ FERRER, Yamila, ÁLVAREZ TORRES, Osvaldo Manuel, con la coordinación de la Doctora Olga Mesa Castillo, La Familia y el Matrimonio en Cuba, Editorial Félix Varela, La Habana, 2008.
- MACAU, Miguel A., Matrimonio y Equiparación Matrimonial. Revista Publicaciones Culturales S.A, La Habana, sin fecha.
- MESA CASTILLO, Olga, Derecho de Familia, módulo 1, Editorial del Ministerio de Educación Superior, Ciudad de La Habana, 1992.
- MESA CASTILLO, Olga, Derecho de Familia, módulo 2, Editorial Planta Poligráfica de la Empresa Nacional de Producción y Servicios del Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1997.
- MESA CASTILLO, Olga, Derecho de Familia, Tema 2: El Matrimonio, módulo 2, cuarta parte, Editorial Félix Varela, La Habana, 2001.
- MESA CASTILLO, O. (1991): El Reconocimiento Judicial del Matrimonio no Formalizado: mito y realidad. Revista Cubana de Derecho, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Ciudad de La Habana, no. 3, pp. 77-100.
- MESA CASTILLO, O. (2001): El Tratamiento Jurídico a la Unión de Hecho en Cuba. Revista Cubana de Derecho, Unión Nacional de Juristas de Cuba, Ciudad de La Habana, no. 18, julio-diciembre, pp. 3-9.
- NUÑEZ Y NUÑEZ, Eduardo R., La unión extramatrimonial, Editorial Montero, La Habana, 1945.
- PERAL COLLADO, Daniel, Derecho de Familia, Editorial Pueblo y Educación, Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1980.
- REINA, V., Y OTROS, Curso de Derecho Matrimonial, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995.
- LEGISLACIÓN.
- Constitución de la República de Cuba, de fecha 24 de febrero de 1976, Editorial Ministerio de Justicia, La Habana, 1999.
- Ley No. 1289, Código de Familia, de fecha 14 de febrero de 1975, Editorial Ministerio de Justicia, La Habana, 1999.
- Ley No. 7, Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económico, de fecha 19 de agosto de 1977, Combinado de Periódicos Granma, 2004.
- Ley No. 51, Ley del Registro del Estado Civil, de fecha 8 de junio de 1985, Editorial Ministerio de Justicia, La Habana, 1986.

Instrucción 1/99 del Fiscal General de la República.

Instrucción 216/12 del CGTSP, acerca de la Tramitación de los Procesos de Naturaleza Familiar

Instrucción 217/12, del CGTSP sobre el desarrollo de la Comparecencia del artículo 42 de la LPCALE en los todos los Procesos Civiles.